

paralelamente al borde derecho de la calzada, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar en el borde izquierdo.

Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o en servicios públicos de urgencias, camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

4. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

ARTICULO 25º.— Queda totalmente prohibida la parada en los supuestos siguientes:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

2. En los pasos a nivel y pasos para peatones.

3. En los carriles o partes de la vía reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles bus, taxis y paradas de transporte público reservadas.

4. En las intersecciones y sus proximidades.

5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización, a los usuarios a quienes afecte o se obligue a realizar maniobras.

6. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de 40 mts.

7. En los rebajes de las aceras para paso de disminuidos físicos.

8. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

9. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por un tiempo mínimo.

ARTICULO 26º.— Se prohíbe la parada y estacionamiento de autobuses de viajeros fuera de las paradas autorizadas y de la Estación de Autobuses.

ARTICULO 27º.— El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera y en batería, es decir, perpendicular u oblicuamente a aquella.

2. La norma general es que el estacionamiento se realice en fila. La excepción a esta norma deberá estar señalizado expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos al estacionar se colocarán tan cerca de la acera como sea posible.

5. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículos de forma que, ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes.

ARTICULO 28º.— 1. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1.1 En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

1.2 Donde esté prohibida la parada.

1.3 Sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

1.4 En doble fila, tanto si el elemento que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o cualquier otro elemento de protección.

1.5 En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determina el artículo 27.4 de esta Ordenanza.

1.6 En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

1.7 En las calles de doble sentido de circulación, en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

1.8 A una distancia desde la esquina, inferior a 5 mts., en calles de dos o menos carriles, cuando la maniobra lógica de giro pueda verse perjudicada.

1.9 En los supuestos en que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

1.10 En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

1.11 Junto a andenes, refugios, paseos centrales y laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

1.12 En las zonas señalizadas de carga y descarga de mercancías.

1.13 En los vados, total o parcialmente.

1.14 En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos e ininterrumpidamente.

1.15 Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento señalizados.

1.16 En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de avisos en los parabrisas de los vehículos estacionados. Esta publicidad previa, se efectuará con cinco días de antelación, salvo casos de justificada urgencia.

2. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en todo el Casco Urbano a los siguientes vehículos y elementos:

2.1 Los destinados al transporte de mercancías peligrosas y los que incumplan las normas de higiene y salubridad.

2.2 Los carros de mano, carros de caballería, tractores o maquinaria para obras o servicios motocoltores, maquinaria agrícola automotriz o remolcada y remolques agrícolas, salvo para realizar operaciones de carga y descarga.

ARTICULO 29º.— 1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos se estacionarán en uno de los lados de la calle, de forma alternativa quincenal.

2. En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se efectuará en un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior.

3. La salida del estacionamiento al final de cada periodo, se efectuará entre las 0,00 y las 9,00 horas del primer día del periodo siguiente.

4. No se podrá estacionar en ninguna de las dos bandas hasta que no se pueda hacer en el lado correcto sin ningún perjuicio para el tráfico.

5. Las normas establecidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de la señalización que pueda establecerse en cada caso.

ARTICULO 30º.— Si por el incumplimiento del apartado 14 del artículo 28 de esta Ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al Depósito Municipal, el conductor será responsable por la nueva infracción cometida.

ARTICULO 31º.— Los estacionamientos regulados y con horario limitado, que en todo caso deberán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las Ordenanzas aprobadas a tal efecto.

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 32º.— La Policía Local procederá, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya un peligro o cause grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

2. Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.

3. En caso de accidente que le impida continuar la marcha.

4. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.

5. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con el artículo 67.1, párrafo 3º, del R.D.L. 339/90, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

ARTICULO 33º.— A título enunciativo, se considerará que un vehículo incurre en alguno de los supuestos 1 y 2 del artículo anterior, y por tanto está justificada su retirada de la vía pública y posterior depósito:

1. Cuando esté estacionado en algún punto de cualquier vía de las declaradas de "intensidad de tráfico" (Anexo I), donde la parada esté prohibida.

2. Cuando esté estacionado en doble fila de cualquier vía de las declaradas de "intensidad de tráfico" (Anexo I).

3. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

4. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinadas a paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

5. Cuando ocupe total o parcialmente un Vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

6. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

7. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

8. Cuando esté estacionado en lugares reservados a servicios de urgencia o seguridad.

9. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas en que se celebren.

10. Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

11. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

12. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico, al resto de usuarios de la vía pública.

13. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

14. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública, a los conductores que accedan desde otra.

15. Cuando impida total o parcialmente la entrada a un inmueble.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una isla de peatones fuera de las horas permitidas, salvo que esté expresamente autorizado.

18. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

ARTICULO 34º.— Igualmente la Policía Local retirará los vehículos de la vía pública, aun cuando no sean causa de infracción, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que haya de ocuparse para un acto público debidamente anunciado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.